

Señor(a) Doctor(a):
 JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V)
 E. S. D.

Radicado:	2021 00013
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	DORA ELENA CHAMORRO y OTRO
Demandado:	LUCAS AYALA VANEGAS y OTRO
Asunto:	Contestando Demanda

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado con T.P. No. 98.724 del C. S. de la J, domiciliado y residenciado en el municipio de Cartago (V), identificado con la C.C. No. 16.207.810, obrando con base en poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido LUCAS AYALA VANEGAS, el cual se adjunta como anexo, respetuosamente me permito contestar la demanda, la cual desarrollaré atendiendo el siguiente Plan Expositivo:

1. Contestación a los Hechos de la Demanda.
2. Contestación a las Pretensiones de la Demanda.
3. Proposición de Excepciones.
4. Petición de Pruebas.

I. Contestación a los Hechos de la Demanda.

1. Parcialmente cierto. Se explica:

Enunciado	Calificación
El día 20 de septiembre	Cierto
La señora DORA ELENA CHAMORRO MAFLA se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, por la calle 21 de Cartago	Cierto
Haciendo uso de la prelación y carril vial que correspondía	No puede ser cierto, por ser imposible que la pasajera hiciera uso de la prelación y carril vial que correspondía, por cuanto no conducía la motocicleta.

La determinación de uso de la prelación y carril vial que correspondía, dependía eficiente y necesariamente de la decisión del conductor del vehículo y no del pasajero, precisamente, por no ser

el conductor. Frente a esta circunstancia de la determinación de la forma de conducir, las condiciones del conductor y del pasajero no son idénticas sino más bien excluyentes. Por tanto, no se puede solapar la dicha determinación del conductor con la del pasajero, esto es, el acompañante del vehículo automotor. Este dato es muy importante, por cuanto de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define Acompañante como: persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor, lo cual evidentemente significa, que el acompañante no conduce el vehículo.

2. No es cierto. Las pruebas derivadas de la organización del flujo vehicular en el sector y las huellas o rastros de los impactos de la colisión demuestran la falsedad del enunciado. El tema se tratará en las excepciones de mérito y se acudirá a las pruebas aportadas con la demanda para acreditar el aserto.
3. Es cierto, lo cual evidencia que el informe que se menciona solo se refiere a una hipótesis, la cual se probará en este proceso, que es errada. Toda hipótesis es una explicación provisional mientras se investiga para confirmarla o descartarla. Significa lo anterior, que no es posible derivar responsabilidad de una explicación provisional, hasta tanto ella no haya sido confirmada, y hasta el momento, la hipótesis no lo ha sido.
4. Es cierto. Pero la causa de tales dolencias no puede atribuirse a conducta alguna del demandado que prohijo, pues, como se verá, dicha causa se afinca en la culpa del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273.
5. Es cierto. Pero la causa de tales dolencias no puede atribuirse a conducta alguna del demandado que prohijo, pues, como se verá, dicha causa se afinca en la culpa del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273.
6. Es cierto. Pero la causa de tales dolencias no puede atribuirse a conducta alguna del demandado que prohijo, pues, como se verá, dicha causa se afinca en la culpa del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273.
7. Deberá probarse, por cuanto el "Riesgo de Suicidio" que se alude en el hecho no es necesariamente consecuente a un Accidente de Tránsito, pues puede involucrar otras dinámicas y condiciones psicológicas intrínsecas de la paciente. Además, el reporte del estado o la situación de la paciente proviene de una narración de la misma en consulta y no de un seguimiento clínico.
8. Deberá probarse, por cuanto los trastornos de ansiedad y depresión que se citan no son consecuencia necesaria de un Accidente de Tránsito, pues puede involucrar otras dinámicas y condiciones psicológicas intrínsecas de la paciente. Además, el reporte del estado o la situación de la paciente proviene de una narración de la misma en consulta y no de un seguimiento clínico.
9. Deberá probarse y para ello se petitionarán, entre otras pruebas, los interrogatorios de parte.

10. Deberá probarse, por cuanto de los hechos se evidencia que la pérdida de capacidad laboral fue del 24% técnicamente no se traduce en invalidez.
11. Deberá probarse, máxime cuando en el momento de los hechos, los aquí demandantes no estaban casados y el matrimonio dice haberse surtido en un periodo de patología post traumática de la señora CHAMORRO.
12. No es cierto. La causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia y la violación de reglamentos del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273.
13. Es parcialmente cierto. La titularidad del derecho de dominio que se cita es cierta, pero la responsabilidad concreta que se le asigna como causante del accidente de tránsito es falsa.
14. Es cierto lo afirmado sobre la existencia de la póliza, pero la responsabilidad de mi prohijado que allí se menciona, no se ha probado, y sostenemos que no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito.
15. Es cierto.
16. Es cierto.

II. Contestación a las Pretensiones de la Demanda.

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda, en cuanto se le asigne responsabilidad a mi prohijado como causa eficiente del accidente de tránsito y consecuentemente, se le imponga la carga de pagos a los demandantes. Pese a lo acabado de decir, esta parte llamará en garantía a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y si tal entidad y los demandantes concilian, no se opondrá; pero tal conciliación tendrá que excluir de toda responsabilidad a mi prohijado LUCAS AYALA VANEGAS.

III. Proposición de Excepciones de Mérito.

La defensa de la parte demandada se estructura con base en las siguientes excepciones de mérito:

1. Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273. Esta excepción la denominaremos "Culpa Exclusiva del Conductor de la Motocicleta".
2. Desistimiento Anticipado de toda Acción Penal, Civil y Contravencional, con carácter de cosa juzgada, a Reclamar Perjuicios, por parte del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273. Esta excepción la denominaremos "Desistimiento Anticipado de Toda Acción".

3. Imposibilidad Jurídica de Reclamar Indemnizaciones por parte de los codemandantes. Esta excepción la denominaremos “Imposibilidad Jurídica de Reclamar Indemnizaciones”
 - I. Culpa Exclusiva del Conductor de la Motocicleta.
 1. De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y con la prueba documental aportada por la parte actora, no existe duda alguna sobre:
 - 1.1. Uno de los dos vehículos que colisionaron en el accidente de tránsito (AT en lo sucesivo) que se narra en la demanda, fue la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017.
 - 1.2. La codemandante DORA ELENA CHAMORRO MAFLA se transportaba como pasajera (acompañante), esto es, no era la conductora del mismo, y en cuanto tal, no podía ser sujeto determinante para decidir sobre el “uso de la prelación y carril vial que correspondía”.
 - 1.3. La indicada motocicleta era conducida por CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ TOBÓN, y en tal condición, positivamente él si era (o mejor, fue) el sujeto determinante para decidir sobre el “uso de la prelación y carril vial que correspondía”. Esto se traduce en que la responsabilidad por la conducción del vehículo en cuestión, exclusivamente se le asigna a su conductor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN.
 - 1.4. Tampoco puede existir duda de que esa motocicleta y el vehículo conducido por mi prohijado, colisionaron en el sector, fecha y hora que se narran en los hechos de la demanda y que se acredita con el material adosado con la demanda.
 2. Bien establecido lo anterior, entraremos a verificar, de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte actora, un conjunto de circunstancias que concurrieron en la producción del AT y que necesariamente conducen a asignar la responsabilidad del mismo al conductor de la motocicleta en cita. Estas circunstancias son: 1) Características viales del sector donde se localizó el AT; 2) Características del rastro o huella de los impactos por causa de la colisión. 3) Circunstancias particulares del conductor de la motocicleta en el momento del AT.
 4. **Características del Sector donde se localizó el AT.**
 - 4.1. Análisis Previo del Material Probatorio Documental.
 - 4.1.1. El conjunto de la prueba documental aportado por la parte actora se puede clasificar en estas categorías: 1) Documentos directamente relacionados con el AT; 2) Documentos relacionados con la evolución clínico-médica de la codemandante DORA E CHAMORRO M.; 3) Documentos de acreditación de identificación de personas naturales y jurídicas y del estado civil de las primeras; respecto de las personas jurídicas, acreditación de su existencia y representación; 4) Documentos de acreditación de identificación de vehículos y

de la titularidad del derecho de dominio sobre los mismos. 5) Documentos de acreditación de las relaciones negociales y procesales que se han ventilado por causa y con ocasión del accidente. Incluye: pólizas constituidas, transacciones, conciliaciones, denuncias penales, etc.

- 4.1.2. Respecto de la prueba documental correspondiente al subconjunto “Documentos directamente relacionados con el AT”, se tienen: 1) Prueba No. 1: “Informe policial del accidente de tránsito No. 0000049”; 2) Prueba No. 10: “Informe de animador en tercera dimensión 3 D (1 cd) Código: A3D-01119-2018”; 3) Prueba No. 11: “Informe Planimétrico ATC-SAT-024”; y 4) Prueba No. 12: “Ficha técnico protocolo manejo de vehículo aéreo no tripulado (Drone) código Vant-01119-2020”. Respecto de este subconjunto documental debe excluirse el que corresponde a la Prueba No. 10 “Informe de Animador en Tercera Dimensión 3D (1 CD), Código: A3D-01119-2018”, por cuanto la animación contentiva en CD no fue posible que “abriera”. De otro lado, en los anexos de la demanda se adjunta un informe pericial de física que no está precisado en la relación de pruebas documentales; finalmente, el informe policial de Accidente de Tránsito se reitera en los documentos obtenidos desde la Fiscalía Séptima Local de Cartago, pero de una manera más completa.

4.2. Características Viales del Sector:

- 4.2.1. De acuerdo con la Prueba No. 1: “Informe Policial de Accidente de Tránsito” no existe duda que el mismo se localizó en la intersección de la calle 21 con la carrera tercera, en el municipio de Cartago, Valle.
- 4.2.1.1. Ese preciso lugar se ubica en zona urbana, residencial-escolar, corresponde a una intersección, en cuanto se ingresa en una sola dirección, de cualquiera de los dos carriles –cada cual fluyendo en sentido contrario al otro- que integran la calle 21 en dicho lugar, a la carrera tercera; se puntualiza que el ingreso a la carrera tercera puede hacerse desde cualquiera de los carriles de la calle 21, pero en forma diferente para cada uno. Se trata entonces de una intersección compleja. No sobra advertir que, de acuerdo con el informe policial en análisis, las condiciones climáticas al momento de la condición eran normales, esto es, con absoluta visibilidad para todos los conductores con visión normal.
- 4.2.1.2. Hay ciertos datos del informe policial sobre la descripción de la vía que riñen con la realidad vial del sector y que obedecen a la rigidez del informe que deben diligenciar los agentes de tránsito, como son: en las características de la vía, se dice:
- 4.2.1.3. Que la vía es una recta; no obstante, no es una recta para cualquiera de los conductores que circulan por la calle 21, en cualquiera de los dos carriles, que ingresan a la carrera tercera, por cuanto en cualquiera de los dos casos, se debe hacer un giro de noventa grados para hacerlo.

- 4.2.1.4. Que la vía es en doble sentido: En realidad, ninguno de los carriles que integran la calle 21 es de doble sentido, precisamente por cuanto cada uno de ellos fluye en sentido contrario al otro; tampoco lo es la carrera tercera, que desde allí hasta su terminación es unidireccional. En este mismo error incurre el “Informe Técnico Pericial de Física ATF-C01119-2018 (pág. 14 de 53)
- 4.2.1.5. Que la vía está integrada por tres o más carriles: En realidad, solo la calle 21 está integrada por dos carriles, cada uno fluyendo en sentido contrario. La carrera tercera, solo se integra por un carril con capacidad para que quepan dos vehículos en marcha a cada lado de la vía.
- 4.2.2. Resulta importante destacar que en el campo de “Observaciones” en el informe se deja esta constancia: “Los vehículos se graficaron como se encontraron al momento de nuestra llegada”. Esto revela que el informe no puede acreditar que los vehículos se graficaron como se encontraban al momento del accidente.
- 4.2.3. El área en que se desarrolló el impacto (Área de Impacto) está perfectamente graficada y documentada en el campo “Punto de Referencia”, “Tabla de Medidas”, pero el vehículo del señor LUCAS AYALA VANEGAS fue movido hacia adelante, hacia el interior de la carrera 3ª, después de acaecido el accidente, con la finalidad de no obstaculizar el tránsito de vehículos. Este hecho también constituye un error del Informe Técnico Pericial de Física ATF-C01119-2028 (página 15 de 53), por cuanto determina como posición final del automóvil conducido por mi prohijado, el lugar a donde fue movido después de producirse la colisión; el error consiste en que dicho punto final es presentado dentro de una trayectoria ininterrumpida, lo cual no ocurrió de esa manera.
- 4.3. El conjunto de la prueba documental relacionada con el AT (Informe Policial de Accidente de Tránsito, parte escrita del “Informe de Animación”, el “Informe Planimétrico”, parte escrita del “Informe de Manejo Aéreo No Tripulado” y el “Informe Técnico Pericial de Física”), converge en acreditar la complejidad de la intersección (donde se localiza el Área de Impacto), en la cual confluyen flujos diversos de vehículos. Para efectos de este análisis se tendrá como vía dominante el acceso a la carrera tercera, así:
 - 4.3.1. En el carril de la avenida que viene desde Santa Ana, quien desea ingresar a la carrera tercera debe:
 - 4.3.1.1. Detenerse o al menos reducir intensamente la velocidad.
 - 4.3.1.2. El vehículo que va a girar debe orillarse en el espacio de giro destinado al efecto. Este espacio hace más cortante el ángulo de giro, siendo necesario reducir intensamente la velocidad a detenerse.
 - 4.3.1.3. Realizar un giro de noventa grados. Para realizar ese giro, es necesario detenerse o al menos, reducir intensamente la velocidad.
 - 4.3.1.4. Atravesar el carril opuesto de la avenida (que va hacia Santa Ana), con posibilidad flujo vehicular que genera riesgo de colisión.

- 4.3.2. En el carril de la avenida que va hacia Santa Ana, quien desea ingresar a la carrera tercera debe:
 - 4.3.2.1. Reducir intensamente la velocidad. Es contraindicado detenerse.
 - 4.3.2.2. Realizar un giro de noventa grados. Por ello debe reducir la velocidad.
 - 4.3.2.3. Realizar el giro con precaución, advirtiendo, pese a la prevalencia de uso, que no estén ingresando vehículos desde el carril contiguo hacia la carrera tercera.
- 4.3.3. En el carril de la avenida que va hacia Santa Ana, quien no desea ingresar a la carrera tercera debe:
 - 4.3.3.1. Haber respetado los semáforos previos al ingreso al carril de la doble calzada.
 - 4.3.3.2. Mantener la direccionalidad del vehículo en la vía, monitoreando la velocidad por la reducción de esta en los vehículos que van a ingresar a la carrera tercera.
 - 4.3.3.3. Hacer uso de la prevalencia de la vía con precaución en el punto de la intersección. Esta es una decisión que compete al conductor, en ejercicio de la prudencia al conducir.
- 4.4. Del análisis del conjunto de la prueba documental aportada con la demanda, se concluye:
 - 4.4.1. Que el AT se produjo en una intersección compleja, en circunstancias de buena visibilidad ambiental, en la que el previo orillamiento y el giro de noventa grados (90°) que necesariamente deben realizar los vehículos que van a ingresar desde el carril que viene de Santa Ana de la avenida del mismo nombre a la carrera tercera, es física y materialmente incompatible con velocidades de circulación normal, exigiendo, por el contrario, la detención del vehículo o la casi detención del mismo. De otra parte, los vehículos que circulan en el carril opuesto de la avenida Santa Ana, si no van a ingresar a la carrera tercera, pueden mantener su direccionamiento, pero con la velocidad propia de los puntos de intersección (30 km/hora).
 - 4.4.2. Que estas características viales del sector donde se encuentra el Área de Impacto, aunadas a las condiciones ambientales de buena visibilidad, determinan que la menor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga del vehículo que deba detenerse o reducir intensamente la velocidad (para orillarse, hacer el giro de 90° y atravesar un carril de alto riesgo de impacto) y que la mayor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga de la culpa del conductor que transita por el punto de intersección, por la inercia en la velocidad que se deriva de la prevalencia del uso de la vía. Para el caso concreto, esto significa que la mayor probabilidad de la causa del accidente de tránsito reside en la conducción de la motocicleta que en la del automóvil.
- 5. **Características del rastro o huella de los impactos por causa de la colisión.**
 - 5.1. El análisis del punto de impacto en la superficie de los vehículos acredita que el conductor del automóvil no fue quien embistió contra la motocicleta, sino que fue aquella la que embistió contra aquel. Esto significa que el conductor de la motocicleta si pudo observar

el automóvil, pero el conductor del automóvil no pudo observar la motocicleta. Las condiciones ambientales de buena visibilidad contribuyen a radicar responsabilidad en el conductor de la motocicleta como causa eficiente del AT.

- 5.2. En el formato de Inspección a Vehículo FPJ-22 correspondiente al informe para Uso Exclusivo Policía Judicial No. 761476000171201801119 adjunto con la demanda se identifica el siguiente vehículo: Motocicleta de Uso Particular, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, color Negro, modelo 2017, placa HDQ39E se describe como daño: “Abolladura en carenaje y farola, guardafangos delantero, con ruptura de barras con desplazamiento de la posición original; manubrio con desplazamiento de la posición original”. Al observar el álbum fotográfico que integra el aludido informe, puede deducirse de las fotografías identificadas con los números 19, 20, 21, 22, 23,24 y 25 que el impacto fue recibido por la motocicleta en su parte anterior, esto es, de frente al conductor de la misma.
 - 5.3. En el formato de Inspección a Vehículo FPJ-22 correspondiente al informe para Uso Exclusivo Policía Judicial No. 761476000171201801119 adjunto con la demanda se identifica el siguiente vehículo: Automóvil de Uso Particular, marca CHEVROLET, línea SPARK CT 100, color Plateado, modelo 2012, placa CGD243 se describe como daño: “El vehículo presenta ruptura en guardafangos lateral trasero derecho, abolladura en puerta lateral derecha trancera (sic) y abolladura en socalo lateral derecho”. Al observar el álbum fotográfico que integra el aludido informe, puede deducirse de las fotografías identificadas con los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18 que el impacto fue recibido por el automóvil en su parte lateral derecha trasera, esto es, la motocicleta jamás estuvo en la visual del conductor.
 - 5.4. Del análisis del conjunto de la prueba documental aportado con la demanda, respecto al área de las superficies impactadas en los vehículos, se concluye que la motocicleta embistió al automóvil, por cuanto el conductor de la motocicleta lo tuvo a la vista, pues no es posible afirmar que si el automóvil recibió el impacto de la motocicleta en la parte trasera (o posterior) del lado derecho, el conductor de automóvil hubiera tenido a la vista a la motocicleta.
 - 5.5. Que estas características del rastro o huella de los impactos de la colisión en la superficie de los vehículos (en su parte trasera o posterior en el automóvil, y anterior o frontal en la motocicleta) determinan que la menor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga del vehículo que recibió el impacto, en la que el conductor no tuvo visibilidad del que lo impactó, y que la mayor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga de la culpa del conductor de la motocicleta que embistió de frente, con total visualización en su panorámica, al automóvil. Para el caso concreto, esto significa que la mayor probabilidad de la causa del accidente de tránsito reside en la conducción de la motocicleta, que en la del automóvil.
6. **Circunstancias particulares del conductor de la motocicleta en el momento del AT.**

- 6.1. En el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCRT-DSRS-00875-2018 efectuado en Cartago el día 8 de octubre de 2018, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN reporta como antecedentes: "(...) fractura de tercer metacarpiano de mano izquierda el 18 de agosto de 2018 en accidente laboral más heridas en piel que se encuentran en proceso de cicatrización". En el acápite de "Análisis, Interpretación y Conclusiones", se afirma: "Al examen presenta lesiones actuales consistentes con relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. (...)".
- 6.2. Lo anterior evidencia que antes de la producción el 20 de septiembre de 2018 del AT, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN había tenido un accidente laboral el día 18 de agosto de 2018, en virtud del cual sufrió "fractura del tercer metacarpiano de mano izquierda" "más heridas en piel que se encuentran en proceso de cicatrización"; esto es, que tan solo aproximadamente un mes antes del AT, el indicado conductor de la motocicleta tenía parte de la mano izquierda fracturada, además de heridas en la piel.
- 6.3. Los síntomas típicos de una fractura metacarpiana incluyen dolor e hinchazón de la mano. Si bien es posible que no se vean moretones de inmediato, generalmente se presentan moretones a los pocos días de la lesión. Los pacientes suelen notar rigidez en los dedos y dolor al tratar de formar un puño.
- 6.4. La dificultad para conducir una motocicleta se incrementa cuando además de padecer su conductor una fractura metacarpiana en su mano izquierda, esta se asegura con férula para la recuperación del paciente.
- 6.5. La fractura en la mano izquierda del conductor implica una reducción en la capacidad de maniobrabilidad de la motocicleta por parte del conductor (por la rigidez en los dedos y dolor al tratar de formar un puño), dado que la calidad de la conducción de la misma, en una persona con uso habitual de las dos manos para hacerlo, se merma.
- 6.6. Esta circunstancia particular del conductor de la motocicleta en el momento del AT explica porque su conductor no pudo maniobrar idóneamente su vehículo, dado que padecía una reducción funcional en su mano izquierda, como consecuencia de fractura en su mano izquierda y heridas en proceso de cicatrización.
- 6.7. Como quiera que en la vía no quedaron huellas de frenado, se puede concluir que por la velocidad que llevaba la motocicleta en la intersección, aunado a la reducción de la capacidad de maniobrabilidad del conductor, por fractura en la mano izquierda y heridas en proceso de cicatrización, fue que, a pesar de tener en la panorámica frontal al automóvil, no pudo eludirlo y lo impactó en la parte posterior (lateral derecha).

Un corolario de singular trascendencia en el caso concreto que nos ocupa, es que la responsabilidad del conductor de la motocicleta como causante directo, exclusivo y excluyente del AT, es el desplazamiento que produce de la carga indemnizatoria del co demandado LUCAS AYALA VANEGAS en él (en el motociclista, precisamos). Esto es, que el llamado a indemnizar a la codemandante DORA ELENA CHAMORRO MAFLA es CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBON.

En síntesis, se tiene:

Características del Sector donde se localizó el AT.	Características del rastro o huella de los impactos por causa de la colisión.	Circunstancias particulares del conductor de la motocicleta en el momento del AT.
<p>Que estas características viales del sector donde se encuentra el Área de Impacto, aunadas a las condiciones ambientales de buena visibilidad, determinan que la menor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga del vehículo que deba detenerse o reducir intensamente la velocidad (para orillarse, hacer el giro de 90° y atravesar un carril de alto riesgo de impacto) y que la mayor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga de la culpa del conductor que transita por el punto de intersección, por la inercia en la velocidad que se deriva de la prevalencia del uso de la vía. Para el caso concreto, esto significa que la mayor probabilidad de la causa del accidente de tránsito reside en la conducción de la motocicleta que en la del automóvil.</p>	<p>Que estas características del rastro o huella de los impactos de la colisión en la superficie de los vehículos (en su parte trasera o posterior en el automóvil, y anterior o frontal en la motocicleta), determinan que la menor probabilidad de la causa eficiente de la colisión provenga del vehículo que recibió el impacto, en la que el conductor no tuvo visibilidad del que lo impactó, y que la mayor probabilidad de la causa eficiente del impacto provenga de la culpa del conductor de la motocicleta que embistió de frente, con total visualización en su panorámica, al automóvil. Para el caso concreto, esto significa que la mayor probabilidad de la causa del accidente de tránsito reside en la conducción de la motocicleta, que en la del automóvil.</p>	<p>Como quiera que en la vía no quedaron huellas de frenado, se puede concluir que por la velocidad que llevaba la motocicleta en la intersección, aunado a la reducción de la capacidad de maniobrabilidad del conductor, por fractura en la mano izquierda y heridas en proceso de cicatrización, fue que, a pesar de tener en la panorámica frontal al automóvil, no pudo eludirlo y lo impactó en la parte posterior (lateral derecha).</p>
<p>Al combinar este conjunto de características y circunstancias, surge claramente la conclusión de que el AT acaece por “Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas HDQ-39E, marca Auteco, línea Bóxer, color Negro, modelo 2017, esto es, el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273”, la cual corresponde a la excepción propuesta bajo el nombre “Culpa Exclusiva del Conductor de la Motocicleta”, que al resultar probada colapsa las pretensiones indemnizatorias de la demanda.</p>		

II. Desistimiento Anticipado de toda Acción

En prueba documental arrimada con la demanda, inserta dentro del subconjunto “Documentos de acreditación de las relaciones negociales y procesales que se han ventilado por causa y con ocasión del accidente. Incluye: pólizas constituidas, transacciones, conciliaciones, denuncias penales, etc.”, formando parte de la copia del paquete que corresponde al expediente abierto en la Fiscalía Séptima Local de Cartago, se encuentra un documento dirigido a dicha Fiscalía, cuya referencia es

“Desistimiento, Rad(icado): 76-147-6000-171-2018-01119, delito: Lesiones Personales Culposas, indicado: LUCAS AYALA VANEGAS, Víctima: CRISTIAN DAVID VELASQUEZ CHAMORRO, el cual es suscrito por Cristian David Velásquez Tobón, que allí se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.776.273 de Cartago, este manifiesta:

“De manera atenta y respetuosa se dirige CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago –Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.776.273, víctima del punible referenciado, con el fin de informarle a este Despacho, de manera libre, consiente (sic) y voluntaria, libre de cualquier apremio que DESISTO de toda Acción Penal, Civil y/o contravencional en contra de Lucas Ayala Vanegas, en calidad de conductor del vehículo de placas CGD-243 y de toda Persona Natural o Jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre del año 2018 en la carrera 3 con calle 21 de Cartago-Valle del Cauca, cuando fui impactado por el vehículo de placa CGD-243 y sufrí lesiones en mi humanidad; informo que fui indemnizado por todos los perjuicios causados por el accidente de tránsito mencionado, razón por la cual declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a los antes citados”.
 (.) *“Por lo anterior solicito se proceda al archivo de las diligencias de la investigación penal en curso”.* (.) *“Para constancia firmo en Cartago –Valle del Cauca, a los 07 días del mes de Diciembre del año 2018”.* De este texto se colige:

1. Que CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN suscribió un documento dirigido a la Fiscalía Séptima Local de Cartago, en la cual desistió de TODA Acción Penal Civil o Contravencional en contra de LUCAS AYALA VANEGAS en razón del AT al que se refiere este proceso.
2. Ese desistimiento fue extendido respecto a TODA persona que resultare directa o indirectamente involucrada en el AT.
3. No cabe duda que el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual entra en la categoría de “Acción Civil”; de otro lado, tampoco puede dudarse que dicho proceso se refiere al mismo AT que el suscriptor del documento refiere, esto es, el acaecido el 20 de septiembre de 2018 en la carrera 3 con calle 21 de Cartago (V).
4. Igualmente, también debe admitirse sin hesitación alguna, que la codemandante DORA ELENA CHAMORRO MAFLA y la codemandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, corresponde al conjunto de personas (naturales y jurídicas) que “resultare(n) directa o indirectamente INVOLUCRADA(s) en el AT.
5. De manera que el codemandante no puede desconocer su propio desistimiento y, en consecuencia, su pretensión indemnizatoria no puede prosperar.

III. Imposibilidad Jurídica de Reclamar Indemnizaciones.

Con fundamento en las precedentes excepciones, los codemandantes se encuentran en situación de imposibilidad jurídica de (o para) reclamar indemnizaciones como a continuación se argumenta.

1. En lo que hace a la señora DORA ELENA CHAMORRO MAFLA, no las puede reclamar de LUCAS AYALA VANEGAS, por cuanto él también fue víctima de la conducción imprudente

del conductor de la motocicleta, señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN, como se demostrará con el trámite de la Demanda de Reconvención que se presenta en su contra, conforme el artículo 371 del CGP.

2. En lo que hace al señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN no las puede reclamar por las siguientes razones:
 - 2.1. Por cuanto en forma anticipada desistió de toda acción civil contra LUCAS AYALA VANEGAS por causa o con ocasión del AT de que trata este proceso y con respecto a cualquier persona, natural o jurídica, que directa o indirectamente resultare involucrada en el mismo.
 - 2.2. Por cuanto su calidad de cónyuge legítimo de la señora DORA ELENA CHAMORRO MAFLA fue adquirida el día 27 de octubre de 2018, esto es, un poco más de un mes después de acaecido el accidente, el cual se produjo el 20 de septiembre de 2028. Sobre el punto cabe comentar:
 - 2.2.1. En el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCRT-DSRS-00875-2018 generado el día 8 de octubre de 2018, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Zonal Cartago- el examinado CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN informa: “(...) vive con esposa y tres hijos (...). No deja de llamar la atención el hecho de que, a dos semanas de contraer nupcias, el mencionado señor informe que vive con su esposa y tres hijos. No sobra comentar que en el Registro de Matrimonio no existe evidencia de legitimación de hijos.
 - 2.2.2. Igualmente, en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCRT-DSRS-00874-2018 generado el día 8 de octubre de 2018, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Zonal Cartago- la examinada DORA ELENA CHAMORRO MAFLA informa: “(...) vive con esposo y dos hijos (...). No deja de llamar la atención el hecho de que, a dos semanas de contraer nupcias, el mencionado señor informe que vive con su esposa y tres hijos. No sobra comentar que en el Registro de Matrimonio no existe evidencia de legitimación de hijos. Esta información sobre la composición familiar (vive con esposo y dos hijos) es reiterada en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCRT-DSRS-00383-2019 generado el día 24 de abril de 2019 por el ya mencionado instituto.
 - 2.2.3. Entonces, se observa que, en primer lugar, desde antes de contraer nupcias, cada uno de los codemandantes reportó tener, cada cual en su género, esposo o esposa. Y, en segundo lugar, que la conformación de cada hogar se integra por un número distinto de hijos: tres, para el caso de CRISTIAN DAVID y dos para el caso de DORA ELENA. Evidentemente son composiciones familiares numéricamente diferentes.
 - 2.2.4. Resulta importante destacar que conforme el informe de medicina legal del 8 de octubre que se ha citado, la señora DORA ELENA CHAMORRO MAFLA ya padecía las secuelas que narra cómo originadas por el AT; esto es, que, para la

época de las nupcias con CRISTIAN DAVID, ya pre-existían las mismas. En ese sentido, este último no sufrió un cambio de situación en la condición de su cónyuge que se pueda aducir como una pérdida.

- 2.2.5. Se concluye, entonces, que al momento del AT los codemandantes no eran esposos, y que cuando contrajeron nupcias, ya estaban consolidadas las secuelas que narra la señora DORA ELENA.
3. En conclusión, en razón del aludido desistimiento y a lo afirmado sobre la evolución del estado civil de los codemandantes, se desprende que existe una imposibilidad jurídica para reclamar indemnizaciones.

PRUEBAS:

1. Como prueba documental ruego tener todos los documentos aportados con la demanda, y la demanda misma.
2. Peticiono que se decrete la prueba de Interrogatorio de Parte a los codemandados CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN y DORA ELENA CHAMORRO, para lo cual solicito se fije fecha y hora para practicar el respectivo cuestionario, el cual podré formular en forma oral o escrita; conforme la demanda, los codemandados reciben notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico grupojuridicosat@hotmail.com. Tienen como residencia, la carrera 8ª A Norte No. 18-17 Manzana G, barrio Villa Elena, celular 311 315 4508.
3. Como prueba testimonial solicito que se citen a las personas que fungieron como Agentes de Tránsito de la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte (SMIT) de Cartago, señores JOHN JAIRO SANTOS FORERO C.C. No. 14.570.404 Placa 0108 y EDGAR BOTERO MARMOLEJO C.C. No. 1.112.768.482, Placa 0103, para lo cual se oficiará la citación a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago, al correo electrónico transito@cartago.gov.co. El objeto de esta prueba testimonial es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del AT de que trata esta demanda, las condiciones de la recolección de la información y demás asuntos pertinentes al caso.
4. Como prueba testimonial solicito que se cite al señor JORGE IVAN GRISALES CHAMORRO, identificado con la C.C. No. 1.112.786.659 de Cartago, quien recibe notificaciones en la calle 38 B Manzana E Casa 12, barrio Montes Meralda, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago, teléfonos celulares números 310 741 5950 y 313 795 7885, quien, como propietario inscrito, reclamó al Centro de Servicios Judiciales de Cartago (V) la entrega provisional de la motocicleta de placas HDQ39E. El objeto de esta prueba testimonial es conocer las circunstancias en virtud de las cuales el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBON llegó a ser el conductor de la motocicleta con placas HDQ39E el día del AT.
5. Dentro de la dinámica de la prueba pericial y con el objeto de poder confirmarla o desacreditarla (Art. 228 CGP), peticiono que se citen y hagan comparecer al proceso, en audiencia, al conjunto de expertos presentados por la parte demandante, a quienes podrá formularle preguntas asertivas e insinuantes y a contra preguntar, así:

- 4.1. Perito JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS CC 17.192.317 de Bogotá, Médico Cirujano, Especialista en Psiquiatría, T.P. 403 del Ministerio de Salud, quien presentó el Informe de Valoración Médica Especializada en Psiquiatría.
- 4.2. Perito JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA CC 10.260.041 de Manizales, Médico y Cirujano, Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional, Inscripción No. 14334-90, quien presentó el Informe Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
- 4.3. Perito SEBASTIAN GUAPACHA BEDOYA CC 1.088.314940 de Pereira, Tecnólogo en Animación Digital, quien presentó el Informe de Animación 3 D.
- 4.4. Perito JOSÉ DANIEL RUIZ GUZMAN CC 1.112.758.055 de Cartago, Técnico Profesional en Desarrollo Gráfico de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería, quien presentó los Informes Planimétrico e Informe de Manejo Aéreo No Tripulado (DRONE).
- 4.5. Perito DIEGO FERNANDO RUIZ CARDONA CC 1.053.821.705 de Manizales, Ingeniero Físico, Matrícula Profesional No. 66355-339635 RIS, quien presentó el Informe Técnico Pericial de Física.

NOTA: Se petitiona al Juzgado advertir a los peritos, que si no asisten a la audiencia para la cual son citados, el respectivo dictamen no tendrá valor.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

Con fundamento en el inciso segundo del Art. 167 respetuosamente peticiono a Su Señoría:

1. Ordenar al señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273 que suministre al Despacho la dirección de correo electrónico del señor JORGE IVAN GRISALES CHAMORRO, C.C. No. 1.112.786.659, este último propietario de la motocicleta con placas HDQ39E que el primero iba conduciendo el día del accidente.
2. Ordenar al señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273 que suministre al Despacho toda la documentación relacionada con el accidente laboral que informó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses haber sufrido el 18 de agosto de 2018 y en la cual presentó fractura de tercer metacarpiano de mano izquierda y heridas. Indicará la EPS e IPS en las cuales se le hizo el respectivo tratamiento.
3. Ordenar al señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN C.C. No. 1.112.776.273 que suministre al Despacho toda la documentación relacionada con la atención que le brindó la Clínica COMFANDI de Cartago, a la cual fue llevado por transporte suministrado por el Cuerpo de Bomberos, el día en que ocurrió el AT.
4. Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante que suministre las direcciones de correos electrónicos de todos y cada uno de los peritos que produjeron los informes expertos que se han adosado con la demanda, con la finalidad de viabilizar la contradicción de los respectivos dictámenes en los términos del Art. 228 CGP.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como se narra en el hecho 14 de la demanda, mi prohijado cuenta con una Póliza de Responsabilidad Civil con la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en las copias obtenidas del expediente de la Fiscalía Séptima Local de Cartago se inserta un ejemplar de la misma, en cuatro folios, y que trae los siguientes datos principales identificativos: Razón social de la compañía aseguradora: La Equidad Seguros Generales O.C. NIT 8600028415, fecha de expedición: 13 de enero de 2018, Certificado de Póliza: 9287384, Subproducto: AEQUFU, teniendo como asegurado a: LUCAS AYALA VANEGAS CC No. 5810307 y como materia asegurada el siguiente vehículo: Marca: Chevrolet, Modelo: 2012, Tipo: Spark, Clase de Vehículo: automóvil, Placa No. CGD243 (siguen mas datos). La parte demandante ha solicitado en su demanda, que el Juez ordene a la compañía aseguradora para que aporte dicha póliza.

Con fundamento en lo anterior, se peticiona llamar en garantía a la indicada compañía aseguradora para que atienda las eventuales condenas que puedan ser impuestas contra mi prohijado, en los términos del amparo de riesgos que corresponda.

Conforme los datos aportados con la demanda, la mencionada compañía aseguradora recibe notificaciones judiciales en la carrera 9ª No. 99-07 Pisos 12 a 15 en Bogotá D.C.. Su correo electrónico es: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. Se enviará ejemplar de este memorial a la indicada dirección de correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

Los integrantes de la parte demandante y su apoderado judicial, en las direcciones suministradas en la demanda.

La compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales, llamada en garantía, recibe notificaciones judiciales en la carrera 9ª No. 99-07 Pisos 12 a 15 en Bogotá D.C.. Su correo electrónico es: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Mi prohijado LUCAS AYALA VANEGAS en la dirección postal y número celular indicados en la demanda; adicionalmente en el correo electrónico yeiya02@hotmail.com.

El suscrito apoderado, en su oficina de abogado localizada en la carrera 18 Norte No. 16B-112, barrio Entrerrios, Cartago, celular 318 400 1492 (idem WhatsApp), correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: alvaroabogado@hotmail.com. Correos alternativos: alvaroabogado.mejia@gmail.com y mejia.carmonaabogados@hotmail.com.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.